



Floridablanca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00089
ACCIONANTE: MARÍA ADELA CHAPARRO DE SILVA
ACCIONADO: SURA EPS y otras
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ADELA CHAPARRO DE SILVA, contra SURA EPS y las IPS COMULTRASAN y FUNDACIÓN CADIOVASCULAR DE COLOMBIA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La señora María Adela Chaparro de Silva quien se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud por medio de la EPS SURA, expuso que padece de tumor maligno de colón, por ello, el 1 de julio de la presente anualidad el médico oncólogo tratante le prescribió consulta prioritaria con médico especialista en cirugía gastrointestinal, pero no fue autorizada hasta la fecha por la EPS, mucho menos materializada, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo prescrito por el galeno, lo cual también rogó como medida provisional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se accedió a la medida provisional y se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SURA EPS, de las IPS COMULTRASAN y FUNDACIÓN CADIOVASCULAR DE COLOMBIA y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. confirmó que la afectada se encuentra vinculada a la entidad y aseguró que se le brindaron todas las prestaciones médico asistenciales que requirió debido a su estado de salud. A la par, aseguró que cumplió a cabalidad con la medida provisional invocada por cuanto se autorizó y materializó la valoración con el médico especialista en cirugía gastrointestinal conforme lo definió el médico tratante. Razones suficientes para deprecar la improcedencia del amparo constitucional, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.



2.2. La apoderada de la IPS COMULTRASAN, expuso que esa IPS no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues siempre se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna. Adicional a ello, refirió que respecto a la pretensión objeto de la presente acción de tutela no era competencia de esa IPS, pues dentro del contrato de prestación de servicios de salud vigente suscrita entre esa IPS con la EPS SURA, no se encuentra contemplada la especialidad referida por la accionante, por lo que solicitó su desvinculación en el presenta trámite constitucional.

2.3. Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, afirmó que la responsabilidad de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia recae en la EPS, situación que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

2.4. La Fundación Cardiovascular, a quien se le notificó lo correspondiente guardó silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Según constancia secretarial de fecha 9 de agosto 2022, se estableció comunicación telefónica con la accionante a fin de verificar la respuesta de la EPS SURA en cuanto a la autorización y materialización de la valoración especializada en cirugía gastrointestinal, frente a lo cual manifestó que, en efecto ya fue valorada por especialista Gastrointestinal y se le está prestando la asistencia médica integral.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Entidad Promotora de Salud, a saber, la EPS SURA y las IPS COMULTRASAN y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR, pero también a prevención en virtud a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.



6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora María Adela Chaparro de Silva, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud de la accionante - derivado de la no autorización y materialización de la valoración especializada en cirugía gastrointestinal -, se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, pues dentro del trámite constitucional la EPS SURA realizó las gestiones administrativas necesarias y el 8 agosto de la presente anualidad materializó la valoración especializada atrás referida, conforme fue dispuesto – incluso – como medida provisional.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) La señora María Adela Chaparro de Silva se encuentra afiliada en el régimen Contributivo de salud a través de la SURA EPS;
- ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente la afectada presenta la siguiente patología Tumor maligno de colon;

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



iii) Desde 1 de julio de la presente anualidad el galeno especialista tratante adscrito a la entidad demandada le prescribió valoración especializada en cirugía gastrointestinal;

iv) Según la accionante – conforme constancia secretarial adjunta - el 8 de agosto de 2022 se materializó la valoración especializada prescrita por el galeno tratante.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

Refulge evidente que la EPS SURA ostentaba la obligación en la prestación del servicio de salud referido por la accionante, ello en razón a la afiliación de esta última con la entidad, así que estaba en el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual en efecto ocurrió, conforme incluso se ordenó desde la medida provisional, dada la urgencia y necesidad de acceder a lo prescrito por el galeno tratante, en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la solicitud de la valoración especializada en cirugía gastrointestinal, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó la misma accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ADELA CHAPARRO DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'975.735, contra la EPS SURA y, las IPS COMULTRASAN y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA